**“***Decreto por el que se expide el Reglamento de Anuncios para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque”, para quedar como sigue:*

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE**

**SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.**

**Título Primero**

**Capítulo Único**

**Disposiciones Generales.**

**Artículo 1.** El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 12, párrafo primero y segundo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 38 Fracción I, 40 fracción II, 41 fracción I, 42 en sus siete fracciones, 44 en sus ocho fracciones y 47 fracción V y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 340 y demás relativos del Código Urbano para el Estado de Jalisco, así como las disposiciones relativas de la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas de igual forma a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 2.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general dentro del Municipio, y tiene como objeto:

I. Garantizar a toda persona el derecho humano a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar libre de contaminación visual y auditiva;

II. Garantizar el derecho universal al acceso a la cultura, en su expresión arquitectónica y cuidado de la imagen urbana;

III. Preservar la integridad física de los gobernados a fin de regular la comunicación visual colocada en las vías públicas que incida de manera directa o indirecta en accidentes viales.

IV. Regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, distribución, exhibición, emisión, características y requisitos de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles o audibles desde la vía pública, para lo cual se establecen los siguientes lineamientos:

a) Asegurar que los anuncios producidos para la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra la identidad y los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética que guarda cada espacio territorial del Municipio;

b) Coadyuvar a que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia, libre de elementos que la deterioren visualmente y libre de contaminantes de tipo visuales y auditivos;

c) Salvaguardar la imagen visual del Municipio, protegiendo la calidad del paisaje urbano con relación a la publicidad, buscando en todo momento el derecho a un medio ambiente digno y saludable;

d) Proteger el Legado Histórico y Artístico, así como los sitios patrimoniales y emblemáticos del Municipio;

e) Proporcionar a la población del Municipio, la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen, con los cálculos estructurales y normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar, y que en su caso los que se reproduzcan o emitan, cumplan con las normas correspondientes a efecto de que no se genere un daño ecológico o se vulnere la paz y el orden público;

f) Regular, registrar, inspeccionar, verificar, apercibir, sancionar y otorgar la licencia correspondiente previo pago de derechos, para la colocación de los anuncios, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

g) Crear un medio urbano coherente y homogéneo, en el que prevalezca un sentido de unidad dentro de la diversidad, por zonas claramente definidas en el Municipio; y

h) Respetar las características de la fisonomía urbana existente, evitando rupturas y contrastes que atenten a los valores históricos, fisonómicos y de identidad del Municipio.

**Artículo 3.** Serán competentes para la aplicación del presente Reglamento en términos de lo dispuesto por los artículo 3, 40, 42, 47, 48, 60, 75 y demás relativos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como los correspondientes del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, el Presidente Municipal, a través de la Dirección de Padrón y Licencias, quien ejercerá sus atribuciones en estricto apego a las facultades Constitucionales y legales aplicables en la materia.

De igual forma son objeto de aplicación del presente Reglamento los publicistas, anunciantes, propietarios, titulares o poseedores del espacio de instalación o distribución sean bienes muebles e inmuebles, así como cualquier persona física o jurídica que realice estas actividades de publicidad, de manera habitual o esporádica dentro del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

**Artículo 4.** Son objeto del Reglamento todas las instalaciones, medios, dispositivos y equipos utilizados para la transmisión de anuncios o publicidad, la distribución de impresos, la fijación y explotación de mensajes que utilicen como soporte cualquier medio material, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos o ámbitos de utilización común.

**Artículo 5.** Quedan excluidos del Reglamento:

I. Los anuncios que se difundan por radio, televisión, periódicos, internet, así como los colocados en el transporte público, los cuales realizan su trámite ante las dependencias estatales o federales competentes.

II. Los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, emplazados a más de un metro después del ingreso al interior del establecimiento donde se realice la actividad comercial o de servicios, con excepción de los anuncios colocados en andadores o pasillos peatonales de nuevos proyectos de centros comerciales, y a la que el público tenga libre acceso, se rigen por las normas técnicas internas del propio centro comercial que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento, o en su defecto por este Reglamento, sin perjuicio de la intervención de la autoridad municipal para su autorización y del pago de los derechos correspondientes;

III. La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean de carácter comercial, previsto en el reglamento; y

IV. Banderas, escudos o insignias de gobierno, consulados, o similares.

**Artículo 6.** Para los efectos de este Reglamento, se considera como:

I. ANUNCIO: Cualquier mensaje visual o auditivo transmitido hacia la vía pública cuyo fin primario sea identificar, promover o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bien o servicio para su comercialización o difusión social a través de cualquier medio o elemento para su difusión.

La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura. La superficie de un anuncio es la considerada como la integradora de los elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen. El total de la superficie de un anuncio la componen todas las caras que tenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad. Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que lo integran, tales como:

a) Bien inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;

b) Estructura de soporte (postes, mobiliario urbano);

c) Elementos de fijación o sujeción;

d) Caja o gabinete del anuncio;

e) Carátula, vista o pantalla luminosa;

f) Elementos de iluminación y proyección de imágenes;

g) Elementos mecánicos, eléctricos, sonoros, plásticos o hidráulicos;

h) Elementos e instalaciones accesorias; y

i) Bocinas al exterior que transmitan anuncios sonoros que sobrepasen los límites de las normas. Y en general todos aquellos elementos que intervengan en el anuncio.

II. LICENCIA: La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes;

III. PERMISO: La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, transmisión, difusión, proyección o colocación de anuncios eventuales;

IV. MUNICIPIO: El Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

V. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE UN ANUNCIO: Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumenta la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento de la superficie autorizada; y se entiende que hay modificación de un anuncio, cuando éste cambia el tipo del anuncio o cuando llevarla a cabo requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural;

VI. ANUNCIOS NO PUBLICITARIOS: Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

VII. REMATE VISUAL: Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos, o bien contrasta con su entorno inmediato y están determinados por este reglamento;

VIII. ANUNCIO DE PROPAGANDA POLÍTICA DEL TIPO PENDÓN: Elemento publicitario o propagandístico de material flexible destinado a colocarse colgando de postes existentes en la vía pública;

IX. DICTAMEN TÉCNICO DE ANUNCIO: Acto Administrativo emitido por la autoridad municipal competente que determina la viabilidad técnica y jurídica para expedir la licencia o permiso del anuncio solicitado por el particular gobernado.

X. OBRAS PÚBLICAS: Dirección de Obras Públicas del Municipio.

XI. CONFIGURACIÓN URBANA E IMAGEN VISUAL: Evitar el desorden y caos visual en el contexto urbano, que propicia la falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad de vida de la ciudad. Respetar las características de la fisonomía urbana existente, evitando rupturas y contrastes que atenten contra los valores históricos de su patrimonio edificado y fisonómico de la ciudad;

XII. PERIFONEO: Transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos y personas;

XIII. AUTORIZACIÓN: Término genérico con el que se designan las licencias, los permisos o convenios;

XIV. COORDENADAS UTM: Sistema de coordenadas basado en la proyección geográfica transversa de Mercator, que se hace tangente a un meridiano. Sus magnitudes se expresan en metros únicamente al nivel del mar;

XV. ESPACIO DE INSTALACIÓN: Lugar mueble o inmueble que sirve de base a la instalación publicitaria o de propaganda;

XVI. FOTOMONTAJE O POSICIONAMIENTO VIRTUAL: Fotografía que resulta de combinar la fotografía de un aviso publicitario con la fotografía de la ubicación propuesta, con la finalidad de simular su realidad;

XVII. IMPRESOS: Papeles publicitarios o de propaganda que difundan un mensaje comercial y que no requieren de instalación (volantes, folletos, tarjetas de presentación, diarios o periódicos);

XVIII. DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE: Dirección General de Medio Ambiente del Municipio de San Pedro Tlaquepaque;

XIX. INSTALACIÓN PUBLICITARIA O DE PROPAGANDA: Objeto de colocación de los mensajes y que está constituido por el inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación (zapata), estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete, carátula, vista o pantalla, elementos de iluminación, elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos y otros elementos e instalaciones accesorias;

XX. PANTALLA ELECTRÓNICA: Elemento por el cual se permite la transmisión de imágenes directas o proyección de imágenes indirectas, siendo estas pantallas de cualquier clase de dispositivo lumínico o material electrónico;

XXI. MENSAJE PUBLICITARIO: El texto, representación visual, gráfica o sonora que se utiliza en alguna actividad comercial, mercantil o industrial con la finalidad de divulgarla o promocionarla;

XXII. PADRÓN Y LICENCIAS: La Dirección de Padrón y Licencias del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

XXIII. MENSAJE: El texto, representación visual gráfica que se utiliza en una actividad legalmente reconocida, con la finalidad de divulgar, promocionar o identificar marcas, denominaciones, actividades profesionales, servicios comerciales, mercantiles o industriales, bienes, productos, derechos, obligaciones, expresiones religiosas, organizaciones sociales y políticas, instituciones privadas, públicas, gubernamentales e internacionales; así como aquella que tiene por objeto influir en las creencias y opiniones de la ciudadanía;

XXIV. MOBILIARIO URBANO: Elementos complementarios de la infraestructura y el equipamiento, de las áreas públicas, que refuerzan la imagen de la ciudad como fuentes, bancas, postes, botes de basura, cobertizos deparadas de camiones, macetas, casetas telefónicas, señalamientos, nomenclatura, banquetas, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas y jardines públicos, así como sus áreas verdes y todas aquellas estructuras, objetos y elementos de creación humana, instalados en el espacio público para su uso, delimitación, servicio u ornamentación, tales como: casetas, kioscos para información o atención turística, ventas y promociones;

XXV. PUBLICISTA: La persona física o jurídica propietaria de la instalación, de los medios para la distribución de impresos o para la fijación o transmisión del mensaje;

XXVI. REFRENDO: La renovación que se realice respecto de la licencia, previa verificación de la continuidad de los requerimientos cumplidos al momento de su otorgamiento y pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque correspondiente;

XXVII. REGLAMENTO: El Reglamento de Anuncios para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco;

XXVIII. ROTULADOS: Anuncios pintados directamente en la fachada;

XXIX. VOLANTEO: Distribución de impresiones con fines publicitarios;

XXX. CONTAMINACIÓN VISUAL: Al fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico del ambiente urbano y arquitectónico del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, esta contaminación deteriora la calidad ambiental y de vida de las personas que habitan en la ciudad;

XXXI. CONTAMINACIÓN AUDITIVA: Es la agresión sonora directa al habitante por medio de las emisiones sonoras que son configuradas en el ambiente urbano, tanto por emisiones sonoras tanto de las fuentes móviles como fijas y que sobrepasan los niveles permisibles de ruido, indicadas en la NOM-081-SEMARNAT-1994, y en el acuerdo por el que se modifica el numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana antes mencionada;

XXXII. HITOS URBANOS: Se refiere a los elementos arquitectónicos y urbanos, así como las edificaciones que conforman un paisaje urbano que genera una imagen emblemática y particular de la ciudad, desde su calidad arquitectónica, histórica y artística. Estos hitos son emblemáticos por transmitir un mensaje estético y un sentido de identidad por lo que su percepción no debe de verse impedida u obstaculizada. Son piezas que están en el imaginario social que en su conjunto conforman la identidad de Ciudad;

XXXIII. TAPIAL: Son los dispositivos que hacen la división perimetral de los terrenos que tienen un evento de construcción en curso o que son divisorios entre el espacio público y el privado;

XXXIV. VALLA: panel, lámina o barda con o sin estructura de soporte, ubicado a nivel de piso que delimita un predio de la vía pública, con el fin de publicitar un anuncio o mensaje;

XXXV. INSPECCION y VIGILANCIA: La Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, encargada de aplicar la legislación y disposiciones reglamentarias; y

XXXVI. JEFATURA DE ANUNCIOS: Es la oficina dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias encargada de recibir la documentación requerida para el trámite de permisos o licencias para la instalación de anuncios, misma que se coordinara con la Dirección de Obras Públicas, así como con la Dirección de Inspección y Vigilancia con respecto a todos los anuncios.

**Artículo 7.** Los anuncios de carácter político se regularán de conformidad con la normatividad electoral federal y estatal. La autoridad municipal vigilará el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 8.** Los anuncios de propaganda política tienen las siguientes limitaciones:

I. Se prohíbe su colocación dentro del polígono partiendo de la línea rumbo al norte de los ejes de la Avenida Niños Héroes y la calle Hornos siguiendo por rumbo al este por la calle Hornos hasta su cruce por la calle Jalisco. Al sur por la calle Jalisco hasta la calle Venustiano Carranza, siguiendo hacia el sur a la calle República de Cuba y la intersección con la calle Emilio Carranza, siguiendo con rumbo al sur hasta la calle Santos Degollado siguiendo por esta calle con rumbo Oeste hasta la Av. Niños Héroes y de ahí hacia el Norte hasta el punto inicial. Dentro del polígono se consideran las dos aceras, con excepción de los sitios dispuestos por el Ayuntamiento;

II. Queda prohibida su colocación a una distancia de 500 metros, medida a partir del centro de las glorietas;

III. Queda prohibida su colocación en los monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, puentes peatonales o vehiculares, pasos a desnivel, así como en sujetos forestales, semáforos y en un sitio tal que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, en relación a los puntos peatonales o vehiculares, salvo en caso de tener un convenio con la autoridad municipal; y

IV. Queda prohibida su colocación a una distancia de 500 metros, medida a partir del punto central de los hitos urbanos.

Se prohíben los engomados en postes, árboles y demás mobiliario urbano de la vía pública propiedad del municipio.

Se prohíbe la colocación de propaganda política de un extremo a otro de la vía pública.

La rotulación de bardas para propaganda política se regula en lo que a su distribución corresponde por el órgano electoral. La lista con la propuesta de ubicación de las mismas será regulada por la legislación en la materia y cotejada por el órgano electoral federal o estatal según sea el caso.

**Artículo 9.** La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda fijar, transmitir, proyectar, difundir, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, debe obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento y demás disposiciones aplicables, y cubrir los derechos que especifique la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque vigente, a excepción de los anuncios rotulados u opacos instalados en el interior de los mercados municipales.

I. Las licencias se expiden anualmente sin perjuicio de las facultades de padrón y licencias en coordinación con las direcciones correspondientes tendrá de inspección y revocación permanentes del municipio, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento y del pago de derechos, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque vigente, pudiendo ser refrendadas sujetándose a lo que establece la ley estatal en materia de hacienda municipal y el presente reglamento.

II. Los permisos temporales podrán ser expedidos hasta por treinta días naturales, pudiendo prorrogarse hasta por dos periodos más, iguales al inicial en el año del ejercicio.

III. Para anuncios de cartelera a nivel de piso en tapiales, su permiso es temporal por treinta días, pudiendo prorrogarse por periodos similares por el tiempo que dure la obra con su licencia de construcción vigente y, si hubiera una suspensión de la obra por más de tres meses, se deben dejar las estructuras que sirven como tapiales sin los anuncios.

IV. El nivel máximo de iluminación permitido para las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones será determinado en el dictamen que emita la Dirección de Obras públicas de conformidad a los artículos 16 y 24 de este Reglamento.

V. Todo anuncio que se pretenda colocar en predios de propiedad estatal o federal que se encuentren dentro del territorio municipal, deberán sujetarse invariablemente a los requisitos que para su instalación o colocación y demás disposiciones aplicables que establezca este reglamento.

**Artículo 10.** No se otorgarán permisos ni licencias para la fijación, transmisión, proyección, difusión o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público en los siguientes casos:

I. Cuando su contenido, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la discriminación de raza, religión, contenido sexual, discapacitados o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general;

II. Cuando los anuncios alteren entorno urbano y arquitectónico creando un desorden y caos visual propiciando la falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad medio ambiental (sonoro, visual, táctil y olfativo ) en la ciudad, de conformidad a lo establecido en las garantías constitucionales;

III. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales como resultado de obras de urbanización que no cuentan con alguna de las licencias, autorizaciones o permisos por parte del municipio en materia de control de la edificación, protección civil, medio ambiente y demás aplicables en otras disposiciones reglamentarias;

IV. Cuando el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad;

V. Cuando por su ubicación, dimensión o material empleado en su construcción o instalación puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes;

VI. Cuando no se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo;

VII. Cuando por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación impidan u obstaculicen la visibilidad del libre tránsito de vehículos y personas; tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, informativos, restrictivos o preventivos;

VIII. Cuando se trate de anuncios construidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específica, y no cuenten con los dictámenes técnicos correspondientes, en el que se señale que no representa riesgo para la comunidad;

IX. Cuando tratándose de anuncios en las áreas de protección al patrimonio histórico, subclave (PH), indicada en el artículo 52 del presente ordenamiento, no se cuente con el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Padrón y Licencias o bien se contrapongan a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco, o a las disposiciones municipales en materia de patrimonio cultural urbano;

X. Donde obstaculice el campo visual del paisaje histórico urbano, como en los remates Visuales de calles y avenidas consideradas de valor histórico, patrimonial o ambiental en el Municipio de conformidad con los Planes Parciales de Desarrollo Urbano;

XI. En las edificaciones de uso habitacional así como en las áreas comunes de las mismas, aún cuando se cuente con el consentimiento del titular o poseedor del inmueble o de la mayoría de los titulares tratándose de régimen condominal; y

XII. Cuando el anuncio se pretenda instalar en los sitios de hitos urbanos y emblemáticos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, en un radio menor a 500 metros a partir del punto central del sitio en mención.

**Artículo 11.** No requieren de licencia para su colocación los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie y se refieran exclusivamente a emergencias, servicios sociales, los cuales deberán ser eventuales.

Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de las zonas consideradas por este Reglamento como Zonas Especiales, el interesado debe presentar ante la autoridad municipal para su revisión y, en su caso, visto bueno, anexando fotografía con las dimensiones del anuncio propuesto y el lugar en que se pretende instalar, sujetándose a las restricciones que se establecen en este Reglamento para la instalación de anuncios en dichas zonas.

**Artículo 12**.- Corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Padrón y Licencias, la implementación de programas y estrategias que permitan regular y regularizar los ANUNCIOS instalados en el territorio municipal con el objetivo de que todos cuenten con el permiso o la licencia correspondiente, para ese efecto se solicitará, de ser necesario, la intervención de Inspección y Vigilancia, Obras Públicas y de las dependencias municipales en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(Aprobado en Sesión Ordinaria del 11 de Diciembre de 2017)

I. Recibir el Dictamen Técnico de Anuncio, Dictamen Técnico de Estructura, así como los demás dictámenes técnicos requeridos por este ordenamiento, para la instalación, fijación o colocación de los anuncios, así como la integración de los expedientes de cada uno y de los requisitos para el refrendo de las licencias y permisos a que se refiere el presente reglamento;

II. Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios y prestar servicio al público a través de la jefatura de anuncios;

III. Determinar a través de la Tesorería, el costo de cada licencia sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque vigente;

IV. La Dirección de Padrón y Licencias será la responsable de expedir, negar y en su caso revocar las licencias, cédulas y permisos para la instalación, fijación, transmisión, proyección, difusión, colocación, ampliación o modificación de anuncios, de acuerdo al presente Reglamento;

V. Solicitar a la Dirección de Inspección y Vigilancia que practique inspecciones de los anuncios y ordene los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto; así como pedir y recibir los dictámenes sobre la seguridad de las instalaciones a través de la Unidad de Protección Civil, Dirección de Obras Públicas y en caso de la Dirección de Inspección y Vigilancia para que aplique las medidas de seguridad procedentes y las sanciones correspondientes;

VI. A través de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, previo dictamen técnico de la Unidad de Protección Civil o de la Dirección de Obras Públicas, efectuar el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la seguridad de las personas o que puedan causar un daño a los bienes públicos o privados.

VII. La Dirección de Inspección y Vigilancia realizará el retiro de los anuncios que se instalen sin antes haber obtenido su licencia municipal o bien de los anuncios que habiendo obtenido licencia no la hayan refrendado en tiempo y forma. Los trabajos necesarios para el retiro o modificación del anuncio correrán a cargo y riesgo del propietario del mismo o del propietario del predio donde se encuentre ubicado, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;

VIII. La Dirección de Padrón y Licencias un informará dos veces por año esto será en el mes de Febrero y el mes de Julio a la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Inspección y Vigilancia, quien es la encargada de la actualización, permanente de los siguientes registros:

a) Fabricantes de anuncios;

b) Arrendadoras de publicidad exterior;

c) Rotulistas;

IX. Coordinar a las dependencias, organismos públicos o privados que, como prestadores de servicios de carácter público o social, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que han de sujetarse;

X. Solicitar a la Dirección de Inspección y Vigilancia, realice inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución;

XI. Solicitar a la Unidad de Protección Civil y Bomberos realice la inspección de la seguridad del anuncio, y en caso de ser necesario, requerir la intervención de la Dirección de Inspección y Vigilancia, para que levante las actas de inspección o el retiro del anuncio como aplicación de medidas de seguridad o por infracciones al presente reglamento;

XII. Solicitar a las dependencias competentes la utilización de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones; y

XIII. Las demás que sean necesarias y que le confiere este Reglamento y otras disposiciones reglamentarias aplicables.

Para la atención al público en materia de anuncios, el Ayuntamiento cuenta con una Jefatura de anuncios, a cargo de la Dirección de Padrón y Licencias, en los términos de este reglamento.

**Título Segundo**

**Capítulo I**

**Trámites Administrativos y Registros.**

**Artículo 13.** Para realizar los siguientes trámites administrativos relativos a los anuncios, se establece a la Jefatura de Anuncios como la responsable de recibir las solicitudes siguientes:

I. Dictamen técnico de licencias nuevas para la colocación de anuncios;

II. Solicitud para el trámite de licencias y permisos;

III. Registros de rotulistas;

IV. Registros de Empresas de Anuncios estructurales

V. Dictamen técnico de la Dirección de Obras Públicas;

VI. Dictamen técnico de la Unidad de Protección Civil; y

VII. Dictamen técnico de la Dirección General de Medio Ambiente.

El plazo máximo para emitir dictámenes técnicos es de quince días hábiles, que corren a partir del día siguiente en que se presente la solicitud respectiva.

Los dictámenes técnicos son emitidos por la Unidad de Protección Civil y Bomberos, Dirección de Obras Públicas, Dirección General de Medio Ambiente, así como las que la Dirección de Padrón y Licencias considere necesarias, los cuales comprenden los aspectos de usos y destinos del suelo, zonas especiales, planeación e imagen urbana, los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, suscritos por el perito responsable. Para la emisión de su dictamen, las dependencias anteriormente señaladas se allegarán de la información de las dependencias antes señaladas pertinentes y realizarán en los casos que fuera necesario, las inspecciones correspondientes al lugar en que se pretenda instalar el anuncio.

**Artículo 14.** La Dirección de Padrón y Licencias es la facultada para autorizar o rechazar, la colocación de cualquier tipo de anuncios, previo dictamen favorable emitido por la Dirección de Obras Públicas y la Unidad de Protección Civil y Bomberos.

**Artículo 15.** Para realizar cualquier trámite de los señalados en el artículo 13, se deben cumplir con los requisitos indicados por el presente Reglamento.

**Artículo 16.** Para la realización de cualquier trámite de los señalados en el artículo 13 fracciones I y II de este Reglamento, se debe presentar una solicitud, que contenga como mínimo los requisitos siguientes:

a) Nombre, denominación o razón social domicilio para oír y recibir notificaciones del solicitante que se debe acreditar con comprobante de domicilio. Tratándose de personas jurídicas, además, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;

b) Domicilio en que se pretenda instalar el anuncio, con la información suficiente para su localización. Cuando se pretenda instalar en predios de propiedad de un tercero que no sea el solicitante, se debe presentar carta aprobatoria del dueño previamente acreditado o el contrato de arrendamiento del sitio para la obtención de la licencia, haciéndose responsable solidario al propietario del predio;

c) Dibujo, croquis o descripción, que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, fotografía y memoria de cálculo, en caso de que el anuncio lo requiera;

d) Materiales de que está construido y memoria de cálculo para los estructurales y semi-estructurales, de poste mayor a 12” de lado o diámetro. Cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalación, debe incluir los demás requisitos que se estipulan para cada caso en particular en el Título III, Capítulo I y II de este reglamento;

e) Presentar el visto bueno de Obras Públicas y protección civil, a padrón y Licencias cuando se trate de anuncios en las áreas de protección al patrimonio histórico, subclave (PH), indicada en el artículo 54 del presente ordenamiento;

f) Presentar el dictamen favorable emitido por la Dirección de Obras Públicas y Protección Civil, a Padrón y Licencias, quien autorizará los anuncios semiestructurales, estructurales y pantallas electrónicas;

g) Tratándose de anuncios semiestructurales, estructurales y pantallas electrónicas, se deberá presentar carta de anuencia de los titulares o legítimos poseedores de los inmuebles colindantes al predio donde se colocará el anuncio, que se encuentren en un radio de 250 metros. Solamente se requerirá la anuencia antes señalada cuando se trate de inmuebles colindantes destinados a casa habitación;

h) Copia del contrato o documento legal suscrito entre el publicista y anunciante, el cual contenga dentro sus cláusulas la aceptación de la responsabilidad solidaria del anunciante en los términos de este reglamento;

i) Tratándose de anuncios semiestructurales, estructurales y pantallas electrónicas, incluir un plano de censo forestal y de áreas jardineadas abarcando un radio mínimo de 3.5 veces el área del anuncio a instalar, debiendo mencionar por cada individuo forestal la siguiente información: especie, altura, diámetro a la altura de pecho, ancho de fronda, estado de salud y por cada área jardineada el tamaño y una descripción de la vegetación presente, así como memoria fotográfica; y

j) Tratándose de anuncios estructurales y pantallas electrónicas, deberá señalar la ubicación georeferenciada de la instalación en coordenadas UTM.

**Artículo 17.** La Tesorería es la autoridad municipal facultada para calificar el costo de las licencias y permisos sobre la base de las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, los pagos de licencias, permisos, refrendos, registros, sanciones, reembolsos y certificaciones se realizarán en las oficinas o cajas de la dependencia antes mencionada.

**Capítulo II**

**Clasificación de los Anuncios**

**Artículo 18.** Los anuncios se clasifican de la siguiente forma:

1. Por su duración:

I. Permanentes. Son aquellos que por las características de sus elementos y su utilización se consideran de duración indefinida en el tiempo:

a) Estructurales: Aquellos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación; con poste de diámetro o lado de entre 12” y 18”. (30.5 centímetros y 45.7 centímetros). (Unipolar, carteleras de piso, carteleras de azotea y pantallas electrónicas);

b) Semiestructurales: Los que se fijan al piso con postes menores a 12” (30.5 centímetros) de diámetro o lado, o en forma de navaja o estela, o se construyen a base de mampostería; se encuentran separados de las construcciones, requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación (Paletas, directorios, tótem, entre otros); y

c) Soporte simple: Aquellos que, adosados a una superficie, no requieren de cálculo estructural o equipo especializado de transportación y colocación. (Gabinetes opacos o luminosos, letras individuales o elementos de figura, toldos).

II. Eventuales. Son aquellos que por las características de sus elementos y utilización se consideran de duración limitada en el tiempo:

a) Impresos o volantes;

b) Escaparates y vitrinas. Ventana u hornacina con cierre transparente, ubicado en los paramentos de los locales comerciales, que sirve para exponer mercancías y exhibir anuncios o avisos publicitarios;

c) Mantas y lonas. Elementos flexibles de material sintético a los que puede fijarse un mensaje para ser difundido;

d) Pinta o rótulo. Cuando el mensaje es pintado sobre un mueble o inmueble. El área está determinada por lo alto y ancho de la superficie sin considerar los elementos propios de la edificación unidos a la superficie;

e) Tridimensionales o volumétricos. Aquellos que tienen largo, ancho y alto, que presentan cuerpos de tres o más caras en forma de objeto;

f) Inflables. Aquellos cuyo mensaje publicitario se presenta en un material flexible con volumen, lleno de gas o pasa aire de un ventilador con el cual ocasiona un movimiento y sujeto a una superficie fija; y

g) Carteles. Elementos publicitarios de carácter gráfico y bidimensional sin estructura propia.

2. Por su estructura:

a) De poste menor a 12” (30.5 centímetros) de diámetro o lado. Aquellos en los cuales la estructura que soporta la publicidad es fijada a una base vertical no mayor a 12” (30.5 centímetros) de diámetro o lado;

b) De poste entre 12” y 18” (30.5 centímetros y 45.7 centímetros) de diámetro o lado. Aquellos en los cuales la estructura soportante del mensaje es fijada a una base vertical entre 12” y 18” (30.5 centímetros y 45.7 centímetros) de diámetro o lado;

c) De poste mayor a 18” (45.7 centímetros) de diámetro o lado. Aquellos en los cuales la estructura soportante del mensaje es fijada a una base vertical mayor a 18” (45.7 centímetros) de diámetro o lado;

d) Cartelera de azotea o de piso. Estructura soportante de un cartel que puede ser colocada en la azotea de edificaciones o a nivel de piso;

e) Pantalla electrónica o digital. Superficie lateral vertical de un anuncio, por medio de la cual se transmiten imágenes, figuras o mensajes con temas de interés diverso, cuya frecuencia, duración, tiempo y condiciones de difusión pueden ser programadas con antelación, pero sin disponer de sonido;

f) De estela o navaja. Estructura que se erige sobre el suelo en forma de lápida, pedestal o poste;

g) De mampostería. Estructura realizada con argamasa como elemento de sujeción entre sus elementos;

h) Tipo toldo. Estructura o armazón recubierto de tela u otro material similar que se sostienen en los paramentos de los inmuebles, puestos de venta o de servicios en la vía pública y que tienen un mensaje publicitario;

i) Gabinete corrido o letras individuales. Cuerpo de forma regular, limitado por dos caras frontales planas, paralelas, simétricas y verticales, sobre las cuales se fijan mensajes bidimensionales impresos en materiales diversos, todos como un elemento o cada uno de los componentes del mensaje de forma individual;

j) Voladizo o de bandera. Aquél que es colocado de forma perpendicular a su base;

k) Rótulo. Pinta publicitaria alusiva a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social así como delegación o servicio oficial que represente, aunque de forma discreta e integrada en el conjunto podrá insertarse publicidad de los productos relacionados directamente con la actividad;

l) Tijera o caballete. Armazón compuesto de dos piezas o más sujetadas en un eje, que son colocados en el piso; y

m) Valla o Tapial. Instalación adosada al perímetro de obras en proceso de demolición o construcción, de superficie plana de chapa o pantalla y de marco.

3. Por sus características adicionales:

a) Luminosos. Cuando el anuncio o aviso publicitario en sí tiene iluminación propia o sus elementos de iluminación se encuentran en el interior de su estructura;

b) Iluminados. Cuando uno o más elementos de iluminación se encuentran en el exterior de su estructura;

c) Giratorios. Aquellos que utilizando elementos mecánicos o eléctricos permiten el movimiento circular de la estructura soportante sobre su eje;

d) Móviles. Son aquellos anuncios que se transportan mediante elementos mecánicos o de cualquier tipo, colocados mediante estructuras o similares;

e) Altorrelieve. Aquellos en los que uno o más elementos del mensaje resaltan sobre el plano;

f) Animados. Aquellos que utilizan elementos electrónicos en el mensaje simulando la realidad de los movimientos;

g) Opacos. Aquellos que no son iluminados, giratorios o animados; y

h) Proyectados. Aquellos que son reflejados en una superficie de manera fija o transitoria mediante instrumentos técnicos luminosos.

**Título Tercero**

**Capítulo I**

**Requerimientos Técnicos Generales.**

**Artículo 19.** El propietario del bien inmueble donde se encuentra ubicado el anuncio estructural o el arrendatario de éste, es responsable de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas aplicándose el régimen de responsabilidades señaladas en el artículo 74 del presente reglamento. Para tal efecto, la compañía propietaria debe contratar un seguro ante una compañía legalmente autorizada para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran causar por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

I. La compañía propietaria o arrendadora del anuncio estructural o el obligado solidario, debe acreditar ante el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de tres días naturales a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable, haber adquirido previamente el seguro a que se refiere el párrafo anterior; si este plazo transcurre sin que se acredite ante la autoridad municipal que el anuncio está debidamente asegurado, dicha autoridad no otorgará la licencia o permiso correspondiente, ni se podrá instalar el anuncio; asimismo, cuando se efectúe el refrendo de la licencia del anuncio estructural se requiere que se acredite el seguro vigente.

II. Será causal de revocación de la licencia y obligue a su retiro, el no contar con el seguro antes mencionado, en cualquier tiempo de verificación.

III. Se deroga (Aprobado en Sesión Ordinaria del 11 de diciembre de 2017)

**Artículo 20.** Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deben estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto. La Dirección de Obras Públicas y la Unidad de Protección Civil y Bomberos emitirán un dictamen a la Dirección de Padrón y Licencias que será quien, resuelve las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

**Artículo 21.** El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática. No se podrán emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de marcas, avisos o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados ante la dependencia federal competente, de conformidad con las leyes en materia de propiedad industrial.

**Artículo 22.** Los anuncios y estructuras portantes deben mantenerse en buen estado físico y operativo de tal manera que no comprometa la seguridad de las personas ni de los bienes, así como cumplir con las normas del ordenamiento territorial y de imagen urbana, por ser disposiciones de orden público e interés social Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación, en caso contrario no se refrenda la licencia del anuncio o, en su caso, es motivo suficiente para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro, en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de este reglamento.

I. Es responsabilidad del propietario de los anuncios semiestructurales, estructurales y pantallas electrónicas, el cuidado, conservación, limpieza y mantenimiento del espacio en especial las áreas verdes, en el cual se instale la estructura del anuncio, en un radio no menor a 3.5 veces el área del anuncio a instalar a partir del punto central de la estructura.

**Artículo 23.** Los anuncios no deben tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni presentar superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades competentes en materia de vialidad, ya sean federales o Estatales.

**Artículo 24.** A fin de acreditar el cumplimiento de la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios instalados en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, así como cumplir con lo dispuesto por el artículo 22 de este reglamento, el titular de la licencia debe, previo a la obtención del refrendo correspondiente, exhibir ante la Dirección de Padrón y Licencias lo siguiente:

I. Carta responsiva de verificación con una antigüedad no mayor a dos meses, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, suscrita y presentada ante la Dirección de Padrón y Licencias por un perito registrado ante la Dirección de Obras Públicas de San Pedro Tlaquepaque, la cual deberá contener las características del anuncio, tal y como se establece en la licencia municipal; (Aprobado en Sesión Ordinaria del 11 de diciembre de 2017)

II. Reporte de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a dos meses, expedida por perito registrado ante la Dirección de Obras Publicas de San Pedro Tlaquepaque;

III. Placa de identificación con una medida de 50x 50 centímetros en formato visible desde la vía pública, esta deberá ponerla el dueño del anuncio, de no hacerlo será causa de multa y si reincide se realizará el procedimiento para la revocación de la licencia; (Aprobado en Sesión Ordinaria del 11 de diciembre de 2017)

IV. Se deroga (Aprobado en Sesión Ordinaria del 11 de diciembre de 2017)

V. La Dirección de Padrón y Licencias solicitará el apoyo a la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, para que emita un Dictamen técnico de los anuncios semiestructúrales, estructurales y pantallas electrónicas, que deberá especificar, medidas del poste y del anuncio, ubicación actual y el estado del arbolado. (Aprobado en Sesión Ordinaria del 11 de diciembre de 2017

El plazo de la emisión de ésta opinión no deberán de exceder de 15 días hábiles a partir de su solicitud presentada ante la Dirección de Padrón y Licencias.

La placa de identificación a que se refiere la fracción III del presente artículo, deberá ser adosada al anuncio y contener los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social del titular de la licencia; (Aprobado en Sesión Ordinaria del 11 de diciembre de 2017)

b) Número de licencia municipal;

c) Domicilio del titular de la licencia para recibir notificaciones;

d) Teléfono de emergencia;

e) Voltaje y amperaje, en su caso, del anuncio; y

f) Nombre de la empresa con la que está asegurado el anuncio.

2. Los anuncios sujetos al cumplimiento de la implementación de las Medidas de Seguridad y Mantenimiento, son los siguientes:

a) De poste mayor a 18”, 45.7 centímetros de diámetro o lado;

b) De poste entre 12” y 18”, 30.5 y 45.7 centímetros de diámetro o lado;

c) Cartelera de azotea;

d) Cartelera de piso;

e) Pantalla electrónica;

f) De poste de 12”, 30.5 centímetros de diámetro o lado;

g) De poste menor a 12”, 30.5 centímetros de diámetro o lado;

h) De mampostería;

i) Tapiales; y

j) Especiales: aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por este reglamento.

3. De no cumplirse los requisitos especificados en este artículo para la obtención del refrendo, se tendrá por revocada la licencia correspondiente.

**Artículo 25.** Queda prohibido el uso de la vía pública para la instalación, exhibición o emisión de cualquier tipo de anuncios permanentes, eventuales o elementos portantes de los mismos; siendo vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, los postes, las glorietas, las plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos peatonales o vehiculares, exceptuando los anuncios contenidos en las placas de nomenclatura, los correspondientes al mobiliario urbano y los autorizados mediante convenio de colaboración para el mantenimiento de espacios públicos, aprobados por el Ayuntamiento.

I. Los anuncios a que hace referencia el párrafo anterior deberán acatar los criterios de diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios autorizados por la dependencia municipal competente.

II. En los casos en que mediante convenio suscrito con el Ayuntamiento, una persona física, jurídica o asociación vecinal, se comprometa a hacerse cargo del cuidado, conservación, limpieza y mantenimiento de un espacio público, se podrá autorizar la colocación en dicho espacio, de una placa alusiva que permita identificar el nombre de aquél, debiendo ostentar invariablemente el Escudo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y cumplir con los lineamientos de dimensiones e imagen emitidos por las dependencias correspondientes.

III. Para la instalación de mobiliario urbano que incluya dentro del proyecto anuncios publicitarios; se deberá presentar ante la Secretaría General, quien solicitará su opinión técnica a la Dirección de Obras Públicas, para la evaluación, el diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios, previo para el análisis y, en su caso, la autorización del Ayuntamiento.

**Capítulo II**

**Disposiciones Técnicas Generales.**

**Artículo 26.** Los anuncios estructurales de tipo poste mayor a 18” (45.7 centímetros) y del tipo poste entre 12” y 18” (30.5 centímetros y 45.7 centímetros), con una altura mínima de 12.00 metros del nivel del piso a la parte inferior del gabinete, permitidos en predios baldíos o edificados deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

I. Poste mayor de 18” (45.7 centímetros) de diámetro:

a) La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad privada; en caso de que el anuncio se instale en servidumbre, deberá respetar un metro al límite de la propiedad;

b) Se ubicarán en forma perpendicular a la vía pública o hasta 45°, tomando el eje central de la cartelera;

c) En el caso de lotes esquineros se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, solamente a lo largo de la hipotenusa de un triángulo de 45°;

d) La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, deberá ser de 0.50, metros; y con las construcciones de vecinos al predio en que se instale deberá ser de 2.50 metros;

e) La superficie permitida del anuncio será hasta 96.00 metros cuadrados por cara con una longitud máxima de 15.00 metros lineales y con un máximo de dos caras;

f) Los anuncios cuyo poste sustentante rebasen la altura de 10.00 metros, se analizará en forma especial por parte de Obras Publicas quien mandara su dictamen a la Jefatura de Anuncios. La altura máxima permitida del poste será de 15.00 metros; y

g) Las demás disposiciones establecidas por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

II. Poste entre 12” y 18” (30.5 centímetros y 47.7 centímetro) de diámetro:

a) La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad privada; en caso de que el anuncio se instale en servidumbre, deberá respetar un metro al límite de la propiedad;

b) Se ubicarán en forma perpendicular a la vía pública o hasta 45°, tomando el eje central de la cartelera;

c) En el caso de lotes esquineros se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, solamente a lo largo de la hipotenusa de un triángulo de 45°;

d) La distancia mínima entre dos anuncios no deberá ser menor al doble de la altura del anuncio más alto en cualquier dirección;

e) La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, deberá ser de 0.50, metros; y con las construcciones de vecinos al predio en que se instale deberá ser de 2.50 metros;

f) La superficie permitida del anuncio será hasta 24.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras o 40.00 metros cuadrados totales;

g) La altura total de las estructuras será como máximo de 12.00 metros incluyendo todos los elementos de las mismas;

h) En los anuncios en áreas o centros comerciales, además de sujetarse a lo dispuesto por los anuncios estructurales de poste entre 12” y 18” de diámetro, tendrán una superficie máxima permitida de mensaje como se indica en el siguiente cuadro:

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| **Centros Comerciales** | |
| Centro comercial registrado de tres a seis locales. | 18.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras. |
| Centro comercial registrado de siete a nueve locales. | 24.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras. |
| Centro comercial registrado de diez o más locales. | 60.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras. |

Para la aplicación de esta disposición es necesario que el centro comercial esté sujeto al régimen de condominio legalmente constituido y reconocido como centro comercial por el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. La publicidad instalada dentro de este tipo de anuncio deberá ser para publicitar los locales que se ubican al interior de la plaza y no puede ser sujeto de comercialización; y

i) Las demás disposiciones establecidas por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

III. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera de piso en predio edificado, se evaluarán según el tamaño, uso y tipo de edificación del predio y de aprobarse, estarán sujetos a los requisitos correspondientes previstos en la fracción anterior y los que establezca la Jefatura de Anuncios.

IV. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera de azotea:

a) El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar más de 1.00 metro del límite del paño principal de la edificación sin rebasar el límite de propiedad;

b) La altura máxima del anuncio en relación al nivel de la azotea deberá ser según las siguientes proporciones, incluyendo todos los elementos del anuncio:

1. 4.00 metros en edificaciones de un nivel sin invadir servidumbre, teniendo como superficie máxima 40.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, sin exceder 15.00 metros lineales en forma horizontal;

2. 4.00 metros en edificaciones de dos niveles teniendo como superficie máxima 60.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, sin exceder 15.00 metros lineales en forma horizontal;y

3. 8.60 metros en edificaciones de tres niveles en adelante teniendo como superficie máxima 96.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, sin exceder 15.00 metros lineales en forma horizontal.

Para los efectos de este artículo se considera que las dimensiones mínimas de un nivel son de 3.00 metros.

c) Las demás disposiciones establecidas por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 27.** Los anuncios estructurales deben ubicarse en un sitio que no interfiera ni reduzca la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente semáforos, por lo que deben localizarse a una distancia mínima de 25.00 metros de los mismos; debiendo presentar el proyecto el solicitante para el dictamen técnico favorable de:

a) la Dirección de Obras Públicas;

b) la Dirección Inspección y Vigilancia;

c) la Dirección General de Medio Ambiente; y

d) la Unidad de Protección Civil.

El plazo para la emisión de cada uno de las opiniones señaladas anteriormente, no deberá exceder de quince días hábiles.

I. Además de cumplir con los requisitos de ubicación anteriores, la instalación debe hacerse de acuerdo con las siguientes características:

a) Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios en los bienes inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentran inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y reglamentaciones municipales en la materia;

b) Los anuncios estructurales sólo podrán colocarse en vialidades regionales y principales;

c) Se prohíbe su colocación dentro de los límites de las áreas de conservación, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural urbano descritos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y los Planes Parciales, esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a la vía pública señaladas como límite;

d) Se prohíbe la colocación de este tipo de anuncios en un radio de 500.00 metros, medida a partir del centro de las glorietas que no sean catalogadas como sitio de valor histórico o patrimonial;

e) Se prohíbe su colocación en nodos viales descritos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y los Planes Parciales, patios interiores y cubos de iluminación y ventilación de los bienes inmuebles;

f) La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y este tipo de anuncios será de 100.00 metros como mínimo;

g) La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de la Comisión Federal de Electricidad, CFE, será de 3.00 metros como mínimo;

h) No se permitirá adicionar a este tipo de anuncio ningún otro elemento de tipo publicitario con carácter permanente o provisional;

i) No se deberá de autorizar la instalación de nuevos anuncios estructurales que impidan o limiten la visibilidad de los anuncios existentes; pudiéndose colocar sólo un anuncio de este tipo por predio o por acceso de un desarrollo dado;

(Modificación aprobada en sesión ordinaria de ayuntamiento de fecha 29 de noviembre de 2024)

j) Se prohíbe la colocación en zonas habitacionales determinadas por este reglamento;

k) Se prohíbe su colocación en los hitos urbanos del Municipio y en un radio de 500 metros a partir del punto central del mismo; y

l) Los demás ordenamientos establecidos por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 28.** Las pantallas electrónicas deberán ubicarse en un sitio que no interfiera ni reduzca la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente semáforos, las que deberán localizarse a una distancia mínima de 25.00 metros de los mismos. Las normas en cuanto a ubicación en el bien inmueble son las establecidas para los anuncios clasificados como estructurales; debiendo presentar el proyecto el solicitante para el dictamen técnico favorable de:

(Modificación aprobada en sesión ordinaria de ayuntamiento de fecha 29 de noviembre de 2024)

a) la Dirección de Obras Públicas;

b) la Unidad de Protección Civil;

c) la Dirección General de Medio Ambiente.

El plazo para la emisión de cada uno de las opiniones señaladas anteriormente, no debe exceder de quince días hábiles.

I. Además de cumplir los requisitos de ubicación anteriores, la instalación deberá realizarse de acuerdo con las siguientes características:

a) En el caso de que el tipo de anuncio sea sobre azotea o sobre una estructura, se analizará como anuncio estructural, debiendo cumplir con los lineamientos señalados para este tipo de anuncios;

b) En el caso que sea propuesta como anuncio adosado e integrado a la fachada, deberá presentar proyecto arquitectónico (planta arquitectónica, cortes, alzados, en escala 1:100), que incluyan las características de la pantalla;

c) Se prohíbe su colocación en los bienes inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren dentro del inventario y catálogo de patrimonio cultural urbano arquitectónico, así como dentro del Perímetro del Centro Histórico, descrito en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Planes Parciales;

d) Además deberá sujetarse a las limitaciones y lineamientos establecidos en el artículo 27 de este Reglamento; y

e) Deberá presentar un estudio de impacto vial autorizado por la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 29.** Los anuncios de pantallas electrónicas que van adosados al muro, se deberán sujetar a los siguientes lineamientos:

I. Se deberán colocar en forma paralela al paño del bien inmueble;

II. La superficie de la pantalla no deberá ser mayor del veinte por ciento de la fachada del bien inmueble, incluyendo los anuncios que ya se encuentren instalados en el mismo, sin exceder de 18.00 metros cuadrados para la pantalla;

III. Se prohíbe su colocación en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública;

IV. La altura mínima de colocación desde el nivel de la banqueta a la parte baja de la pantalla deberá ser de 2.50 metros;

V. Para la transmisión de eventos masivos como son: eventos culturales, deportivos y políticos, deberán obtener la autorización del Municipio a través de Obras Publicas y Protección civil quienes rendirán dictamen de viabilidad a Padrón y Licencias quien será el encargado de la autorización, por cada evento;

VI. Se prohíbe su colocación en los bienes inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren dentro del inventario y catálogo de patrimonio cultural urbano arquitectónico, así como dentro del Perímetro del Centro Histórico, descrito en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Planes Parciales; y

VII. Además deberá sujetarse a las limitaciones y lineamientos establecidos en el artículo 27 de este Reglamento.

**Artículo 30.** Los anuncios semiestructurales de poste de 12” (30.5 centímetros) y de poste menor a 12” (30.5 centímetros):

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no debe rebasar el límite de propiedad privada;

II. La altura máxima del anuncio debe ser de 7.00 metros incluyendo todos los elementos del mismo, y la superficie máxima de 6.00 metros cuadrados por cara con un máximo de dos caras;

III. La distancia mínima entre uno y otro anuncio del mismo tipo debe ser de 75.00 metros, tomando en cuenta los existentes y los que se pretendan instalar, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente;

IV. La distancia del punto más próximo del anuncio a la construcción del bien inmueble en el que se ubique deberá ser de 0.50 metros, y en relación a la colindancia con predios vecinos deberá ser de 2.50 metros lineales;

V. En los edificios con locales comerciales o de régimen condominal sólo se puede colocar un anuncio de tipo semiestructural de estela o navaja por predio, donde se puedan anunciar todos los locatarios;

VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel de piso es de 2.50 metros; y

VII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a la materia.

1. Los anuncios semiestructurales de mampostería deberán reunir los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no debe rebasar el límite de la propiedad;

II. Sólo se puede colocar un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo dado;

III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio a cualquier parte del paño principal del edificio debe ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad;

IV. La altura máxima del anuncio es de 2.00 metros y como superficie máxima debe tener 4.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo;

V. En el caso de colocarse en área de servidumbre deberá obtener previamente de la dependencia correspondiente, el visto bueno a la invasión de servidumbre municipal; y

VI. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización.

**Artículo 31.** Los anuncios de toldo opaco o luminoso deben cubrir los siguientes requisitos:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo debe ser menor de 0.70 metros del límite de la propiedad o del paño del bien inmueble y menor a 0.50 metros del límite de la banqueta;

II. La altura mínima desde el nivel de banqueta debe de ser de 2.50 metros;

III. La altura de la letra será máximo de 0.20 metros y sólo se permite un renglón en la parte inferior del toldo;

IV. La altura máxima del toldo será de 1.00 metro;

V. No se permite la colocación de anuncios en los costados de los toldos;

VI. La superficie total del anuncio no excederá del 40% de la superficie total del toldo;

VII. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y

VIII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

**Artículo 32.** Los anuncios de gabinete corrido y los de letras individuales, opacos o luminosos, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio debe ser menor de 0.20 metros del límite de la propiedad o del paño del bien inmueble y menor de 0.50 metros del límite de banqueta;

II. Se debe ubicar en forma paralela al límite de la propiedad o paño del bien inmueble;

III. La altura mínima, desde el nivel de la banqueta al lecho bajo el anuncio, debe ser de 2.50 metros;

IV. La superficie del anuncio no debe exceder del veinte por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique. No se aplica en los casos de régimen condominal vertical en los cuales sólo se toma en cuenta la superficie de la fachada de su local;

V. En el caso de anuncios de letras individuales, la superficie del anuncio no debe exceder del veinte por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio;

VI. Se prohíbe la colocación en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública colindantes a predios vecinos;

VII. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y

VIII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 33.** Los anuncios de voladizo perpendiculares al muro, opacos o luminosos, sólo se permite su instalación en inmuebles con servidumbre y deben cubrir los siguientes requisitos:

I. La proyección vertical del saliente máximo de este tipo de anuncio sobre la vía pública o servidumbre debe ser como máximo de 1.00 metros del límite de la propiedad o paño principal del edificio y siempre menor a 0.50 metros del límite de la banqueta y debe instalarse con una distancia de por lo menos 3 metros de separación de cualquier línea eléctrica o de infraestructura;

II. Se coloca en forma perpendicular al límite de la propiedad o paño del bien inmueble donde se ubiquen;

III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta a la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros;

IV. El perfil del anuncio no debe separarse más de 0.15 metros del paño vertical del bien inmueble;

V. Sólo se permite un anuncio de este tipo por bien inmueble;

VI. La superficie total del anuncio no debe ser mayor de 1.20 metros cuadrados con un máximo de dos caras;

VII. El espesor máximo del gabinete será de 0.30 metros;

VIII. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y

IX. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

**Artículo 34.** Los anuncios rotulados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. La superficie total del anuncio no debe exceder del veinte por ciento de la superficie de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del bien inmueble, en el caso de régimen condominal vertical sólo se puede rotular el veinte por ciento de la superficie de la fachada de su local tratándose de inmuebles con más de un nivel, se entiende que el veinte por ciento de la superficie donde se coloque el anuncio, debe ser únicamente sobre la fachada de la planta baja del mismo, sin que se permitan en los niveles superiores;

II. Sólo se permitirá rotular la razón o denominación social del establecimiento comercial o de servicio y su actividad principal como consta en el registro de giro correspondiente y debe estar contenido en un solo elemento rotulado;

III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta debe ser de 2.50 metros;

IV. En cortinas metálicas sólo se permite rotular la razón social, logotipo o nombre comercial del establecimiento con una superficie máxima de 0.60 metros cuadrados, rotulado a partir del centro de la cortina y en caso de dimensiones mayores, se deberán sujetar a los lineamientos establecidos para anuncios rotulados;

V. No se permiten en muros laterales o muros que no colinden con la vía pública;

VI. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y

VII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

**Artículo 35.** Los anuncios de tijera deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

I. La superficie total del anuncio no debe exceder de 0.50 metros cuadrados por cara;

II. No pueden colocarse en la vía pública y espacios públicos; solo en propiedad privada;

III. La altura máxima desde el nivel de piso debe ser de 1.00 metros;

IV. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y

V. En las zonas especiales determinadas por el presente Reglamento, se permitirá su colocación, siempre y cuando se instale 0.60 metros hacia el interior del establecimiento.

**Artículo 36.** Los anuncios colgantes como mantas, mallas, lonas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales y deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

I. Sólo pueden permanecer treinta días como máximo el mismo anuncio en los términos del Artículo 9;

II. El máximo permisible para este tipo de anuncios será de 1.00 metro de ancho por 5.00 metros de largo y con una superficie máxima de 5.00 metros cuadrados, sin que pueda exceder del veinte por ciento del tamaño de la fachada correspondiente a la planta baja del predio que se trate;

III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical;

IV. En ningún caso se permite su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o servidumbre y espacios públicos;

V. No se otorgan permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, teléfonos públicos, quioscos de venta, expendios de periódico, bancas, árboles, basureros, botes de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se tenga una autorización previa con del Ayuntamiento;

VI. En todo caso es responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación;

VII. Para su colocación dentro del Perímetro del Centro Histórico, deberá obtener el visto bueno de obras públicas y Protección civil así mismo la superficie máxima permitida será de 5.00 metros cuadrados;

VIII. Sólo se puede colocar un anuncio de este tipo por predio;

IX. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y

X. No se permitirán en las edificaciones de uso habitacional así como en las áreas comunes de las mismas, aun cuando se cuente con el consentimiento del titular o poseedor del inmueble o de la mayoría de los titulares tratándose de régimen condominal.

1. Anuncios eventuales de tipo gran formato, los cuales únicamente se permitirán en inmuebles en construcción, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Podrá cubrir el total del inmueble en construcción con independencia de sus dimensiones;

II. Su colocación no deberá exceder de 0.10 metros de espesor de la estructura incluyendo todos los elementos de la misma;

III. No se permitirá la obstrucción de elementos ornamentales como molduras o ventanales de los edificios, los cuales deberán quedar libres de elementos que obstruyan su ventilación e iluminación;

IV. Su iluminación deberá ser indirecta;

V. Queda prohibida su colocación dentro del Perímetro del Centro Histórico así como en los hitos urbanos del Municipio;

VI. Este tipo de anuncio deberá respetar un radio de 500.00 metros, medidos a partir del centro de monumentos, hitos urbanos o sitios de valor histórico para su colocación;

VII. No se permite colocar elementos para crecer el anuncio sobre azotea o fachada; y

VIII. Su permiso es provisional por treinta días, pudiendo prorrogarse por periodos similares por el tiempo que dure la obra con su licencia de construcción vigente y, si hubiera una suspensión de la obra por más de tres meses, se deben remover el anuncio.

**Artículo 37.** Los anuncios engomados de cartel deben cubrir los siguientes requisitos:

I. Los engomados que se coloquen no deben exceder del veinticinco por ciento de la superficie de la fachada donde se ubiquen, incluyendo los vanos del bien inmueble; en el caso de régimen condominal vertical sólo se puede rotular el veinticinco por ciento de la superficie de la fachada de su local;

II. Tratándose de inmuebles con más de un nivel, se entiende que el veinticinco por ciento de la superficie donde se coloquen los anuncios, debe ser únicamente sobre la fachada de la planta baja del mismo, sin que se permitan en los niveles superiores.

**Artículo 38.** Los anuncios eventuales tipo pendón colgante estarán prohibidos en todo el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, a excepción de los mencionados por el artículo 10.

**Artículo 39.** Los anuncios temporales del tipo cartelera a nivel de piso en construcciones en proceso (tapiales) y andamios, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no debe ser mayor a 0.15 metros con todo sistema de iluminación del límite de propiedad incluyendo todos los elementos de la estructura y en la parte superior de la misma se permite hasta 0.30 metros para instalar en forma oculta las luminarias del anuncio;

II. Se ubican en forma adosada o paralela al límite de la propiedad;

III. La altura total de la cartelera a nivel de piso es de 2.50 metros, medida a partir del nivel de banqueta al lecho superior de la cartelera, incluyendo todos los elementos del anuncio; en el caso de estar adosada a una barda, la estructura no debe rebasar el límite superior de la barda donde se coloquen;

IV. La superficie máxima de anuncio permitida en cada cartelera a nivel de piso es de 10.00 metros cuadrados;

V. El propietario de la estructura debe cercar la totalidad del predio con frente a la vía pública, para poder colocar los anuncios en las carteleras a nivel de piso.

VI. La modulación para la colocación de carteleras a nivel de piso es la siguiente:

a) En predios de hasta 50.00 metros lineales de frente, la separación mínima entre uno y otro anuncio de este tipo debe ser de 2.50 metros; la misma separación se observa con relación a la colindancia con predios vecinos y los vértices en las esquinas;

b) En predios mayores a 50.00 metros lineales de frente, la separación mínima entre uno y otro anuncio de este tipo debe ser de 5.00 metros y con relación a la colindancia con predios vecinos y los vértices en las esquinas se observa una separación de 2.50 metros lineales; y

c) Queda prohibida la colocación de anuncios del tipo cartelera a nivel de piso en Vialidades locales, en zonas de uso habitacional así como en las áreas de protección patrimonial como son: las áreas de protección al patrimonio histórico, subclave (PH), áreas de protección al patrimonio cultural, subclave(PC), áreas de protección a la fisonomía urbana, subclave (PF),descritos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización respectivamente así como en los hitos urbanos del Municipio, esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a la vía pública señaladas como límite.

VII. Los anuncios de cartelera a nivel de piso en tapiales, previa obtención de su licencia en la Dirección de Padrón y Licencias, se sujetan a los lineamientos establecidos por el numeral uno de este artículo y su permiso es temporal, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento.

1. En el caso de que las carteleras a nivel de piso en tapiales se pretendan instalar dentro de las áreas de protección patrimonial como son las áreas de protección al patrimonio histórico, subclave (PH), áreas de protección al patrimonio cultural, subclave (PC), áreas de protección a la fisonomía urbana, subclave (PF), descritos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización respectivamente, su autorización queda condicionada a la obtención del visto bueno de Obras Públicas, protección Civil quienes darán el dictamen a Padrón y Licencias sobre el Centro Histórico.

2. En los anuncios comerciales en andamios y fachadas de los bienes inmuebles en construcción, solamente se permiten los datos del perito responsable de la obra y de las empresas que proporcionen trabajo o material para la misma. Los anuncios de este género deben estar a no menos de 1.50 metros de altura y con una superficie que rebase los 20.00 metros cuadrados.

3. El propietario de los diversos tipos de anuncios enunciados en el presente artículo, debe mantener en buen estado físico y libre de elementos que la deterioren visualmente, toda la estructura, así como mantener limpio el predio y su frente a la vía pública de cualquier tipo de desecho. En caso contrario se hace acreedor a las sanciones correspondientes.

**Artículo 40.** Los anuncios inflables de piso utilizados para promocionar en forma eventual deben cumplir con los siguientes aspectos además de los aplicables por este Reglamento:

I. La altura máxima permisible es para este tipo de anuncios de 6.00 metros de alto;

II. No deben colocarse en vía pública o sobre azoteas, pero pueden colocarse en servidumbre;

III. El plazo por el que se otorga el permiso para su colocación es de treinta días como máximo;

IV. Deben ser inflados con materiales no inflamables; y

V. Todos los aspectos no previstos se analizan en la Jefatura de Anuncios.

1. Tratándose de globos aerostáticos:

a) La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso;

b) No podrán estar sujetados de mobiliario urbano o con zapatas a la vía pública.

c) Este tipo de publicidad no es sujeto de comercialización y no deberá existir más de uno por local o establecimiento comercial, con vigencia de período de hasta por 30 días.

**Artículo 41.** Se consideran anuncios móviles aquellos que haciendo uso de cualquier medio de transporte de propiedad privada destinados específicamente para difundir publicidad con fines comerciales y llevan a cabo esta labor en las vialidades municipales; quedando exceptuados los autos utilitarios de las empresas.

I. Derogada.

(Aprobado en Sesión Ordinaria del 12 de Septiembre de 2017)

**Artículo 42.** Se consideran anuncios sonoros aquellos que con fines comerciales y publicitarios emite como servicio, una persona física o jurídica, por medio de altavoces o bocinas, mediante perifoneo o la reproducción de grabaciones o música, en las vialidades o espacios públicos municipales, los cuales están prohibidos en todo el territorio municipal, a excepción de los casos siguientes, los cuales se encuentran exentos de autorización municipal:

I. Cuando se trate de la promoción de productos de primera necesidad, tales como: agua, gas, y alimentos, ofrecidos de puerta en puerta. La circulación de vehículos destinados al perifoneo para los efectos de esta fracción, deben tramitar para la regulación de uso, el dictamen ante la Dirección General de Medio Ambiente, sujetarse a las condiciones que se les fijen en cuanto a las vías, horarios y velocidades a que deba circular y demás que se consideren pertinentes por la dependencia;

II. Cuando este tipo de anuncios se realicen dentro de tianguis, mercados o locales, estos últimos será con permiso provisional y por periodos cortos solo en ocasiones especiales o de temporada, (inauguraciones, buen fin, navidad, inicio o fin de año) que serán valorados por la Jefatura de Anuncios; y

III. Cuando la promoción verse en el servicio o productos que realice por sí mismo una persona física como medio de subsistencia de puerta en puerta.

Los anuncios señalados en las fracciones anteriores, deben cumplir con los límites máximos permisibles de ruido emitidos por fuentes fijas, de conformidad a la norma oficial mexicana aplicable.

**Artículo 43.** Se consideran anuncios en bardas aquellos que se difunden en muros ciegos de predios con el fin de difundir publicidad de eventos culturales o deportivos y deberán cumplir los siguientes lineamientos:

I. Su permiso es provisional por evento o con un plazo máximo de treinta días;

II. La superficie del anuncio no deberá exceder del treinta por ciento de la superficie total del muro donde se pretenda rotular;

III. Queda prohibida su rotulación en los Perímetros del Centro Histórico;

IV. Al término del evento se deberán borrar por el titular del permiso los anuncios con fondo en color blanco; y

V. Deberán indicar en cada barda la autorización otorgada por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 44.** La publicidad impresa o volante debe cumplir con los siguientes requisitos, además de los generales solicitados por el presente Reglamento:

I. Solo se permitirá el volanteo en los locales establecidos del negocio de que se trate, el volanteo casa por casa, los cuales se deberán entregar en el interior de las fincas o en los espacios destinados para recibir correspondencia;

(Aprobado en Sesión Ordinaria del 12 de Septiembre de 2017)

II. Se deberá especificar el lugar de reparto de los volantes;

III. Se deberá presentar ante la Dirección de Padrón y Licencias una muestra o ejemplar del material que se pretenda distribuir; y

IV. No se permite adherirlos en las fachadas o canceles de las fincas.

V. se deberá incluir los datos del responsable de la publicación en los volantes.

VI. Previo análisis de la Dirección de Padrón y Licencias en Coordinación de la Dirección del Centro Histórico se autorizará el volanteo con material biodegradable dentro del primer cuadro de la ciudad, delimitado por el siguiente polígono; partiendo de la línea rumbo al Norte de los ejes de la avenida Niños Héroes y la calle Hornos siguiendo por el Este de la calle Hornos hasta su cruce con la calle Jalisco. Al Sur por la calle Jalisco hasta la calle Venustiano Carranza, siguiendo hacia el Sur hasta la calle República de Cuba y la intersección con la calle Emilio Carranza, siguiendo hacia el Sur hasta la calle Santos Degollado siguiendo al Oeste hasta la avenida Niños Héroes y de ahí hacia el Norte hasta el punto inicial.

El permiso se otorgara hasta por siete días hábiles prorrogables.

(Aprobado en Sesión Ordinaria del 12 de Septiembre de 2017)

**Título Cuarto**

**Capítulo I**

**Disposiciones por Zona.**

**Artículo 45.** Para la aplicación del presente Reglamento, el Municipio de San Pedro Tlaquepaque se clasifica en las zonas siguientes:

I. Zonas generales;

II. Zonas habitacionales;

III. Zonas especiales;

IV. Zonas prohibidas; y

V. Zonas autorizadas de alta concentración.

**Artículo 46.** La zonificación, según los usos de suelo establecidos, sigue la normatividad y las definiciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Planes Parciales vigentes y demás disposiciones de normatividad urbana.

**Artículo 47.** Los anuncios permitidos en zonas habitacionales del Municipio son los siguientes:

I. Un anuncio domiciliar por bien inmueble, iluminado u opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados;

II. Un anuncio de identificación iluminado u opaco, por cada frente de predio, fraccionamiento o desarrollo habitacional, que no exceda de 1.20 metros cuadrados;

III. Un anuncio eventual en el plano vertical, sin iluminar, por cada frente de predios en construcción;

IV. Un anuncio domiciliar por bien inmueble institucional, iluminado u opaco, ubicado en zona habitacional como escuelas, iglesias, servicios de salud pública, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados;

V. En los casos de uso comercial en estas zonas se puede utilizar hasta el veinte por ciento de superficie del frente para un anuncio; y

VI. El horario de encendido para los anuncios con la variante: luminosos o iluminados, deberá ser de las 08:00 horas a las 22:00 horas en zonas habitacionales, con las excepciones que para los horarios de establecimientos establezca la reglamentación de la materia.

**Artículo 48.** En las zonas habitacionales descritas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Planes Parciales, se prohíbe la instalación de anuncios estructurales, semiestructurales, pantallas electrónicas, carteleras a nivel de piso en predios en construcción o sin estructura soportante del tipo voladizo, aun cuando se cuente con el consentimiento del titular o poseedor del predio en construcción.

**Artículo 49.** En las zonas se permiten los anuncios citados en el artículo 47 y cualquiera de los tipos mencionados en el Título II, Capítulo II del presente Reglamento, siempre y cuando cumplan con la normatividad de anuncios establecida para las vialidades. Encendido de los anuncios debe ser de las 08:00 horas a las 23:00 horas con las excepciones que para los horarios de establecimientos establezca la reglamentación de la materia.

**Artículo 50.** Los anuncios permitidos en zonas habitacionales son los mencionados en el artículo 47 además de los anuncios clasificados como sin estructura soportante o eventuales.

Quedan prohibidos los anuncios que promocionen bebidas alcohólicas o cigarros en las colindancias de las zonas mencionadas en el párrafo que antecede.

**Artículo 51.** Las zonas de conservación, protección y preservación del Patrimonio Cultural Urbano comprenden los Perímetros del Centro Histórico definido en el Plan de Centro de Población del Municipio y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano. Esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a la vía pública señalada como límite.

I. Los anuncios permitidos en zonas de protección histórico-patrimonial son los mencionados en el artículo 47, aplicándose además la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

II. Todo anuncio permitido por este y otros ordenamientos que pretenda colocarse dentro de las áreas de protección al patrimonio histórico, subclave (PH), deberá de contar con el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas, la Unidad de Protección Civil y Bomberos quienes presentarán dictamen favorable a la Dirección de Padrón y Licencias quien decidirá sobre la autorización tratándose sobre el Centro Histórico.

**Artículo 52.** Se permite únicamente la instalación de anuncios en las zonas de Protección al Patrimonio Cultural Urbano referidos a la razón o denominación social del establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

I. La superficie total de los anuncios debe cubrir un máximo del diez por ciento de la fachada frontal de la planta baja del edificio, y estar contenidos en un solo elemento. Su colocación deberá ser en forma horizontal;

II. La altura máxima de letras y cifras es de 0.40 metros en bienes inmuebles de una sola planta y 0.60 metros en bienes inmuebles con más de un nivel;

III. Se permiten anuncios rotulados en fachada y de letras individuales y paralelos al frente de los bienes inmuebles;

IV. La altura del elemento del anuncio no puede ser mayor a 5.00 metros;

V. En el caso de bienes inmuebles más altos, ésta es del diez por ciento de los mismos, debiendo ser colocados en el tercio superior. Deberán obtener visto bueno de Obras Públicas, Protección Civil quienes remitirán el dictamen a Padrón y Licencias que será quien tratándose de obras para el Centro Histórico autorizará la colocación;

VI. Los anuncios de letras individuales no pueden sobresalir más de 0.20 metros del alineamiento oficial o paño de construcción;

VII. Para los anuncios rotulados sólo se permiten dos renglones como máximo; no se puede subdividir la fachada del bien inmueble con color en el área del anuncio. Los colores permitidos para el anuncio serán negro, blanco, gris, plata, ocre, tinto y marrón; quedan prohibidos los colores fluorescentes;

VIII. Dentro del primer cuadro de la ciudad, delimitado por el siguiente polígono: partiendo de la línea rumbo al norte de los ejes de la Avenida Niños Héroes y la calle Hornos siguiendo por el este de la calle Hornos hasta su cruce con la calle Jalisco. Al sur por la calle Jalisco hasta la calle Venustiano Carranza, siguiendo hacia el sur hasta la calle República de Cuba y la intersección con la calle Emilio Carranza, siguiendo hacia al sur hasta la calle Santos Degollado siguiendo al oeste hasta la Av. Niños Héroes y de ahí hacia el norte hasta el punto inicial, sólo serán permitidos los anuncios en letras individuales con materiales metálicos en color oro, plata o negro y los anuncios rotulados conforme a la fracción VII de este artículo.

IX. La altura mínima del inicio de los anuncios será de 2.50 metros;

X. La iluminación de anuncios debe ser indirecta; y

XI. No se permite la colocación de anuncios en toldos.

**Artículo 53.** En los Perímetros del Centro Histórico quedan prohibidos los anuncios clasificados como estructurales, semiestructurales, los de tipo gabinete corrido, de neón, pantallas electrónicas, fluorescentes y voladizas, así como los anuncios eventuales de tipo cartelera en cualquiera de sus variantes.

**Artículo 54.** Queda prohibida la instalación o pintura de cualquier tipo de anuncio en los siguientes sitios:

I. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial como monumentos, escuelas, templos o cualquier otro que a juicio de Obras Publicas así lo considere;

II. En los remates visuales de las calles, en las azoteas, en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública colindantes con predios vecinos y en muros de lotes baldíos;

III. En postes, interior y exterior de los portales públicos y en el mobiliario urbano que no contenga un lugar ex profeso para tal uso autorizado por el Ayuntamiento;

IV. Sobre los vanos, cornisas, cortinas metálicas de los locales o elementos arquitectónicos decorativos en las fachadas así como banderines colocados en las fachadas;

V. Sobre o colgando de las marquesinas;

VI. Adheridos en ventanales o aparadores de los bienes inmuebles que tengan vista a la vía pública; y

VII. Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

**Capítulo II**

# Disposiciones por Vialidades.

**Artículo 55.** La instalación de los anuncios espectaculares será permitida únicamente en las secciones de las avenidas descritas a continuación:

I. Periférico Manuel Gómez Morín desde su cruce con la Av. Colón hasta el cruce con la carretera a Chapala, tomándose en consideración las siguientes restricciones:

Por protección al patrimonio histórico. Desde la calle Hidalgo hasta la calle La Pila de la acera sur del periférico. Por la zona de protección al patrimonio histórico de Santa María Tequepexpan.

a) Por protección a la Imagen Urbana.

Después 275 metros, al poniente del cruce con la avenida 8 de julio, y hasta la protección al acuífero del ojo de agua de Toluquilla según el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

1. Por nodos viales, todos los descritos en el artículo 56.

2. Avenida Lázaro Cárdenas desde el límite Municipal con Guadalajara, hasta la Av. Francisco Silva Romero, tomándose en cuenta la consideración restricciones: Por nodos viales.

3. Carretera libre a los altos desde el cruce con la Av. Francisco Silva Romero hasta el límite de la jurisdicción municipal tomándose en consideración las siguientes restricciones: Por nodos viales

4. Autopista a México cuota, altos desde el cruce con la Av. Francisco Silva Romero, hasta el límite de la jurisdicción municipal tomándose en consideración las siguientes restricciones: Por nodos viales.

5. Carretera a El Salto, desde el cruce con la carretera a Chapala hasta el límite municipal con Tonalá tomándose en consideración las siguientes restricciones: Por nodos viales

6. Carretera a Chapala, desde el cruce con la prolongación Lázaro Cárdenas, hasta el límite de la jurisdicción municipal tomándose en consideración las siguientes restricciones:

b) Por conservación ecológica

1. El cerro del Tapatío, desde la calle Bugambilias hasta el entronque de los dos carriles, en el carril norte-sur solo la acera oriente, en el carril sur-norte ambas aceras.

2. El área de protección al acuífero de la presa de las pintas en ambas aceras según el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

**Artículo 56**. Se deberán de respetar las restricciones por nodos viales asentadas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, las cuales se describen a continuación:

1. Av. Periférico Manuel Gómez Morín, en su cruce con la Av. Colón en un radio de 150 metros;
2. Av. Periférico Manuel Gómez Morín en su cruce con la Av. 8 de Julio en un radio de 150 metros;
3. Av. Periférico Manuel Gómez Morín en su cruce con Acueducto en un radio de 150 metros;
4. Av. Periférico Manuel Gómez Morín en su cruce con Av. Gobernador Curiel en un radio de 100 metros;
5. Av. Periférico Manuel Gómez Morín en su cruce con ff.cc. a Manzanillo en un radio de 100 metros;
6. Av. Periférico Manuel Gómez Morín en su cruce con Juan de la Barrera en un radio de 150 metros;
7. Av. Periférico Manuel Gómez Morín en su cruce con carretera a Chapala en un radio de 150 metros;
8. Av. Lázaro Cárdenas en su cruce con Fuelle en un radio de 75 metros;
9. Av. Lázaro Cárdenas en su cruce con la carretera Chapala en un radio de 150 metros;
10. Av. Lázaro Cárdenas en su cruce con Capulín en un radio de 150 metros;
11. Av. Lázaro Cárdenas en su cruce con la Av. Francisco Silva Romero en un radio de 150 metros;
12. Carretera libre a los altos en su cruce con Prolongación Av. Patria en un radio de 150 metros;
13. Carretera libre a los altos en su cruce con carretera a Tonalá en un radio de 100 metros;
14. Autopista de cuota a México en su cruce con Prolongación Av. Patria en un radio de 150 metros;
15. Carretera a El Salto en su cruce con carretera a Chapala en un radio de 150 metros;
16. Carretera a El Salto en su cruce con ff.cc. a México en un radio de 150 metros;
17. Carretera a Chapala en su cruce con Prolongación Av. Patria en carril norte-sur en un radio de 100 metros; y
18. Carretera a Chapala en su cruce con Prolongación Av. Patria en carril sur-norte en un radio de 75 metros.

**Artículo 57**. Se permite en todas las vialidades del Municipio la instalación de todos los anuncios que no requieran permiso, un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar, por cada frente a predios en construcción un anuncio domiciliar, por inmueble, iluminado u opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 metros.

**Artículo 58**. Se permite en las vialidades de acceso controlado y principales, la instalación de los siguientes tipos de anuncios.

I. Todos los anuncios mencionados en el artículo 59 de este Reglamento.

II. Todos los anuncios mencionados en este Reglamento, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso del suelo o zonas especiales en este Reglamento.

**Artículo 59**. Se permiten en las vialidades colectoras y colectoras menores, los anuncios siguientes:

1. Todos los anuncios regulados por el presente ordenamiento.
2. Excepto los anuncios clasificados por este Reglamento como estructurales, los cuales solo se autorizarán cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones determinadas por zonas de uso de suelo, o zonas especiales establecidas por este Reglamento.

**Artículo 60**. Se permiten en las vialidades locales, la instalación de todos los anuncios, respetando las restricciones mencionadas por el artículo 56 de este Reglamento y los permitidos conforme al uso de suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

**Capítulo III**

**Hitos Urbanos.**

**Artículo 61.** Se entiende como hitos urbanos en el espacio público, todas aquellas calles, avenidas, nodos viales, plazas, parques, edificios, esculturas, monumentos, así como su entorno inmediato, que son representativos para el Municipio, y sirven como elementos de orientación y referencia dentro del espacio urbano delimitado; los cuales se clasifican en:

I. Populares: aquellos de los cuales la gente se ha apropiado porque tienen la capacidad de generar un valor de identidad y sirven como referencia dentro del espacio público, pueden ser desde una escala de barrio hasta una escala de ciudad;

II. Históricos: todos aquellos edificios y monumentos que por su valor patrimonial, histórico, ambiental o artístico, están protegidos de conformidad a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco, y a las disposiciones municipales en materia de patrimonio cultural urbano;

III. Naturales: se refiere a paisajes emblemáticos entre los cuales se encuentran los árboles o conjunto de éstos que, por su tamaño, edad, historia o ubicación, son representativos para la ciudad y sirven como elementos de orientación y referencia dentro del espacio urbano delimitado; y

IV. Turísticos: son aquellos que fungen como centro de atracción de turistas locales, foráneos y extranjeros.

1. Para efectos de la aplicación de este reglamento consideran hitos urbanos los siguientes:

Por su historia.

a).- Zona centro;

b).- Parían;

c).- Kiosco Jardín Hidalgo;

d).- Centro Cultural el Refugio; y

e).- Pila seca.

Por su confluencia turística.

a).- La Judea (San Martin de las Flores);

b).- La expo ganadera;

c).- Fiestas de San Pedro Tlaquepaque; y

d).- Santuario de los Mártires.

**Capítulo IV**

**Prohibiciones Generales.**

**Artículo 62.** Queda prohibida en todas las zonas que conforman este Municipio, la instalación de anuncios de tipo:

I. Los elaborados con piedras o materiales similares en bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;

II. Los anuncios móviles en cualquier tipo de transporte;

III. Los anuncios instalados en vallas, a excepción de las colocadas en predios en construcción o los que regule el presente Reglamento;

IV. Los anuncios publicitarios que cubran la totalidad de las fachadas de una negocio, establecimiento mercantil o lugar de prestación de servicios, cualquiera que sea el material que se utilice para su colocación o impresión;y

V. Los anuncios sonoros, con excepción de lo señalado en el artículo 42.

1. Queda prohibida la instalación de anuncios de cualquier tipo en las siguientes condiciones:

I. A una distancia de 500.00 metros o menos, medida a partir del centro del monumento o sitio de valor histórico, artístico o del hito urbano; los que demeriten la imagen del Municipio y en las zonas especiales establecidas por este Reglamento. En estos casos la Jefatura de Anuncios tiene la responsabilidad de emitir dictamen definitivo;

II. En postes, pedestales, caballetes, arriates, bancas, árboles y demás mobiliario urbano de la vía pública que no contenga un lugar ex profeso para tal uso;

III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial;

IV. En los remates visuales de las calles, en las azoteas y en los muros de lotes baldíos. Son considerados nodos o áreas de remate visual, aquellos en los que no se permiten anuncios estructurales o carteleras;

V. A una distancia menor de 1.50 metros en cualquier dirección de las placas de nomenclatura de las calles y de las señales de tránsito, pudiendo dichas placas tener insertos con propaganda comercial que no sobrepase el veinte por ciento de la superficie total de la misma, previa autorización del Ayuntamiento;

VI. En los lugares que interfieran la visibilidad para el tránsito vehicular;

VII. En fachadas laterales de los bienes inmuebles que no dan a la vía pública que colindan con predios vecinos;

VIII. En las estructuras de las antenas de telecomunicaciones;

IX. En los bienes inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la legislación de la materia;

X. En un radio de 500.00 metros, medida a partir del centro de las glorietas que no sean catalogadas como sitio de valor histórico o patrimonial;

XI. En nodos viales descritos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y los Planes Parciales;

XII. En el exterior de los bienes inmuebles con carteles o láminas referentes a anuncios de productos comerciales que ahí se expendan;

XIII. No se permitirá publicidad que produzcan distorsiones negativas al paisaje urbano o natural, excepción hecha de los que utilicen lonas o cualquier otro elemento que hayan de ser colocados con motivo de las operaciones de restauración de fachadas;

XIV. No se expedirá autorización cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad de conductores o peatones, interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, o provoquen deslumbramiento;

XV. No se permitirá la distribución de impresos comerciales en la vía pública ni en zonas habitacionales, sólo en los locales de los negocios o establecimientos o en los lugares que regule el presente Reglamento;

XVI. Está prohibida la exhibición de mensajes o instalación de anuncios, cualquiera que sea su soporte, en puentes peatonales o pasos a desnivel, salvo disposición expresa en contrario;

XVII. No se otorgarán autorizaciones para anuncios que pretendan obstruir la vía pública, salvo convenio expreso en el Ayuntamiento;

XVIII. No se otorgarán refrendos de licencias de anuncios cuando, para asegurar la visibilidad del anuncio, se requiera podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación en el lugar que se pretenda instalar, salvo que exista permiso de la Dirección de Parques y Jardines;

XIX. No se permitirán anuncios luminosos con destellos, es decir, que se encienda y se apague la luz en el anuncio;

XX. Están prohibidos los anuncios en:

a) Parques, plazas y jardines públicos;

b) Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando obstruyan totalmente la iluminación o cuando impidan la aireación natural al interior de las edificaciones;

c) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales; y

d) Columnas de cualquier estilo arquitectónico.

XXI. Se prohíbe el perifoneo con fines comerciales en todo el territorio del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, a excepción de lo establecido por el artículo 42 de este reglamento;

XXII. Se prohíbe la colocación de pendones, carteles, láminas, hojas o madera con publicidad comercial en la vía pública;

XXIII. Se prohíben los anuncios sostenidos por personas o colocados de manera temporal sobre éstas en la vía pública en todo el territorio del Municipio de San Pedro Tlaquepaque;

XXIV. Se prohíbe la promoción personal y verbal de los productos y servicios en las vías públicas de todo el territorio del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, a excepción de lo establecido por el artículo 42 de este reglamento;

XXV. Queda prohibido ocultar, cubrir o impedir la visibilidad, por cualquier medio, de los sellos de clausura que sean colocados por la autoridad municipal;

XXVI. Queda prohibido el funcionamiento de los anuncios luminosos cuando hayan sido objeto de clausura; y

XXVII. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales y este Reglamento.

**Título Quinto**

**Capítulo I**

**Medidas de Seguridad.**

**Artículo 63.** Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes.

En los casos en que así lo determine la Dirección de Inspección y Vigilancia, la Unidad de Protección Civil así como la Dirección de Obras Públicas en el ámbito de sus atribuciones, aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias o permisos del espacio de instalación, los cuales serán responsables de acuerdo a lo señalado por este Reglamento. Su monto será considerado como crédito fiscal.

**Artículo 64.** La Dirección de Inspección y Vigilancia, la Unidad de Protección Civil y la Dirección de Obras Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben ordenar las medidas de seguridad preventivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar las instalaciones o anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

I. Ordenar el mantenimiento necesario para la instalación;

II. La suspensión temporal, parcial o total de la colocación de la instalación o cualquiera de sus elementos;

III. La suspensión de la fijación de mensajes o la distribución de impresos;

IV. Ordenar la clausura;

V. Retiro parcial o total de la instalación del anuncio; y

VI. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado por la autoridad.

Para el caso de la fracción V, esta medida procederá cuando, de la verificación se incurra en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 74 de este Reglamento.

Las medidas de seguridad, una vez notificadas conforme a este reglamento, deben ser ejecutadas dentro de las 24 horas siguientes por el titular de la autorización, licencia o permiso. En caso de no hacerlo, la autoridad procederá a su ejecución con cargo al particular.

Para la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad se consideran hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

**Artículo 65.** Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad de manera simultánea, cuando las circunstancias lo exijan;

II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y

III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

**Artículo 66.** La inspección o verificación procede cuando la autoridad deba constatar que un particular cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

**Artículo 67.** Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que los acredite como tal y que debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

l. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;

II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;

III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes, lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse; y

IV. Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

**Artículo 68.** Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

l. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y las leyes en la materia;

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia; y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará lo correspondiente en un acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

**Artículo 69.** En toda visita de verificación o inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procesal o por quien no la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlos.

**Artículo 70.** En las actas de verificación o inspección debe constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique y cargo que ostenta dicha persona;

VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

IX. En las actas de inspecciones se deberá asentar de forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado por este reglamento;

X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido; y

XI. Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

La falta de alguno de los requisitos mínimos, señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, exceptuando el supuesto establecido en la fracción XI de este artículo.

**Artículo 71.** Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

**Artículo 72.** Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

**Capítulo II**

**Infracciones y Sanciones.**

**Artículo 73.** El titular de cualquier tipo de anuncio debe cumplir con los siguientes supuestos de lo contrario se hará acreedor a la sanción correspondiente:

I. Acreditar que el anuncio cuenta con autorización dispuesta en la cedula que certifique el permiso o la licencia según sea el caso, y que se encuentra vigente, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables;

II. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la licencia o permiso;

III. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la póliza de seguro vigente;

IV. Requerir por escrito al propietario del anuncio que se le dé mantenimiento por lo menos cada 6 meses o cuando sea necesario; y

V. Otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación al anuncio.

**Artículo 74.** Se entiende por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento o cualquier otra norma o disposición que sea aplicable, las cuales se enuncian a continuación:

I. La instalación de cualquier tipo de anuncio sin contar previamente con licencia o permiso municipal;

II. La colocación de anuncios en zonas prohibidas;

III. El proporcionar datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a los anuncios;

IV. El no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, tanto las estructuras portantes como los propios anuncios; así como si éste fuera el caso, el no conservar limpio el predio baldío sobre el que se encuentre instalada la estructura;

V. Carecer el anuncio de la placa de identificación de la persona física o jurídica que lo instale o rente;

VI. Carecer del seguro que hace referencia el artículo 19 del presente ordenamiento;

VII. Instalar el anuncio sin cumplir con los lineamientos autorizados en la licencia o permiso municipal;

VIII. No remover el anuncio, cuando su licencia o permiso hayan expirado;

IX. Obstaculizar o impedir al personal autorizado, ejecutar las labores de inspección y vigilancia;

X. La alteración o modificación de la licencia o permiso municipal correspondiente;

XI. Podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, con motivo de la instalación, colocación o modificación de las condiciones de visibilidad de un anuncio;

XII. Incumplir con cualquier disposición establecida en el artículo--del presente ordenamiento; y

XIII. Incurrir en cualquier prohibición establecida en el presente reglamento.

La multa que se imponga por las infracciones, será independiente de la clausura, revocación del permiso municipal o licencia correspondiente y el retiro del anuncio con cargo al infractor.

Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque que se encuentre vigente. En los casos en que la infracción amerite clausura y retiro del anuncio con cargo al infractor, la multa aplicará independientemente.

**Artículo 75.** Respecto de las obligaciones de los titulares de las licencias así como del pago de daños que lleguen a causar a bienes públicos, bienes privados, personas, la ejecución de sanciones y medidas de seguridad, así como del pago de multas por las infracciones a las disposiciones del presente ordenamiento, son responsables solidariamente:

I. La persona física o jurídica que contrate o realice por sus propios medios, la fabricación o instalación de la publicidad;

II. La persona física o jurídica que se encargue de la instalación de la publicidad; y

III. La persona física o jurídica que tolere la colocación de publicidad en un bien inmueble de su propiedad o bajo su administración.

**Artículo 76.** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Apercibimiento;

II. Multa, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque vigente en el momento de la infracción;

III. Retiro del anuncio, a costa del publicista, anunciante o el titular del lugar de instalación, los cuáles serán responsables solidarios;

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total a establecimientos, negocios, obras o instalaciones en los cuales se encuentra instalado el anuncio;

V. Revocación de la licencia o permiso; y

VI. Las demás que señalen las disposiciones legales.

**Artículo 77.** El apercibimiento procede en los casos en que por la infracción, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque o a este reglamento, no proceda otra sanción específica.

**Artículo 78.** Para la imposición de las multas deberá tomarse en cuenta:

I. La gravedad de la infracción y en general el daño o riesgo causado a las personas o sus bienes, al medio ambiente y a la imagen urbana;

II. La capacidad y condición económica del infractor;

III. La reincidencia.

En los casos previstos por los artículos 8, 9, 20, 22, 25 y 70 de este Reglamento, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio junto con su estructura y soporte o se cubrirá el mismo mediante los medios adecuados para su supresión. En estos casos, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras inherentes al retiro o a cubrir el anuncio, que serán con cargo al publicista, anunciante o el titular del lugar de instalación, los cuales serán responsables solidarios; cuyo cobro se realizará a través del procedimiento económico coactivo de ejecución que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, notificando al infractor sobre el retiro inmediato del anuncio. En los casos de anuncios lo cual deberá efectuar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación. En los casos que carezcan de la licencia o permiso correspondiente, o pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato, notificándose tal resolución al responsable, con las demás sanciones y pagos que por el retiro y violaciones a la normatividad de este Reglamento resulten procedentes.

De conformidad al artículo 364 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, el procedimiento de imposición de las sanciones administrativas, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuando el retiro del anuncio sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de quien ésta determine, en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, concluido dicho plazo se procederá a enajenarlo en subasta pública. El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quién lo solicite, debiendo acreditar:

a) Ser su legítimo propietario;

b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), exhibiendo el recibo correspondiente; y

c) Realizar el pago de los gastos de ejecución originados por el retiro realizado por la autoridad competente en los términos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

**Artículo 79.** La revocación de las licencias o permisos otorgados procederá en los siguientes casos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia;

II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este reglamento; si se probare que el solicitante obró de buena fe, y en la expedición del anuncio se cumplieron los requisitos del manual de trámites, el cual tiene el carácter de público, se acuerda con el particular para que ajuste su anuncio a la normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan;

III. Por incumplimiento del titular de la licencia o permiso respectivo, de realizar los trabajos de conservación, mantenimiento del anuncio o de sus estructuras e instalaciones a que esté obligado de conformidad a este Reglamento;

IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella;

V. Cuando se modifique el uso del suelo en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano del bien inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible, así como cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio y otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse;

VI. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso o fuera de los lineamientos establecidos en estos;

VII. En el caso de que la autoridad competente lo determine, por razones de interés público o de buen gobierno; o

VIII. En los casos en que una licencia o permiso se transfiera por su titular a un tercero;

IX. Cuando así se determine por resolución de cualquier autoridad judicial;

X. Cuando el titular del anuncio no realice el refrendo dentro del plazo establecido en el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y

XI. Cuando se provoque daño al arbolado urbano y a áreas jardineadas que se produzca en beneficio de la visibilidad del anuncio, así determinado por la Dirección General de Medio Ambiente.

La revocación es dictada por la Presidenta Municipal por conducto del Titular de la Dirección de Padrón y Licencias.

En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, concediendo un plazo de hasta treinta días naturales, en razón de las maniobras que se requieran para su remoción, dentro del cual debe hacerlo el titular de la licencia o permiso; en caso de omisión o incumplimiento, la remoción será realizada por la autoridad municipal con cargo al publicista, anunciante o el titular del lugar de instalación, los cuales serán responsables solidarios.

**Artículo 80.** En caso de reincidencia en la infracción a este Reglamento, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia, se procederá a la clausura del anuncio y se solicitará a la instancia correspondiente que inicie el procedimiento para la revocación de la licencia o permiso y pago de multas.

**Artículo 81.** Las dependencias competentes ejercerán las facultades de inspección y vigilancia que le corresponden, observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de procedimiento administrativo.

**Capítulo III**

**Denuncia Popular.**

**Artículo 82.** Cualquier persona física o jurídica puede denunciar ante el Ayuntamiento, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

**Artículo 83.** La denuncia popular puede presentarse por cualquier medio ante la dependencia competente en materia de inspección, señalando los datos necesarios para la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

**Artículo 84.** La dependencia competente en materia de inspección con conocimiento de la persona o personas a las que se impute la infracción y de quienes puedan resultar afectados con el resultado de la acción emprendida, integrará el expediente respectivo, procederá conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque practicando las inspecciones y diligencias necesarias.

**Capítulo IV**

**Recurso de Revisión.**

**Artículo 85.** Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

**Artículo 86.** El recurso de revisión se rige por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**Capítulo V**

**Suspensión del Acto Reclamado.**

**Artículo 87.** Procede la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe, a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad puede decretar la suspensión del acto reclamado, que tiene como consecuencia el mantener las cosas en el estado se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**Capítulo VI**

**Juicio de Nulidad.**

**Artículo 88.** En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**TRANSITORIO**

***Primero.*** *El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de San Pedro Tlaquepaque.*

***Segundo.*** *Se abroga el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, de la Administración 2001-2003.*

***Tercero****. Todos los anuncios que tengan autorización administrativa y las medidas de seguridad que no se ajusten a las nuevas disposiciones, deberán adecuarse a la normatividad establecida en el presente reglamento en un lapso no mayor a sesenta días hábiles, contabilizados a partir de su entrada en vigor.*

|  |  |
| --- | --- |
| **29 Enero 2016** | **PRIMERO.**- El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, aprueba y autoriza el Dictamen formulado por las Comisiones Edilicias de Planeación Socioeconómica y Urbana así como la de Reglamentos Municipales y Puntos Legislativos, que resuelve el turno asentado en el punto de acuerdo numero 17/12/2015/TC, aprobado en la sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre del año 2015.  **SEGUNDO**.- El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, aprueba y autoriza en lo general y en lo particular, el Decreto por el que se expide el **REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, en los términos establecidos en el cuerpo del dictamen aprobado en el resolutivo anterior |

|  |
| --- |
| **Gaceta Municipal Año 2016 Tomo V Fecha de Publicación 29 de Febrero de 2016.** |

**TABLA DE REFORMAS Y ADICCIONES.**

|  |  |
| --- | --- |
| **12 de Septiembre de 2017** | **PUNTO DE ACUERDO NÚMERO 642/2017**  **ÚNICO.-** Se aprueba **derogar la fracción I del artículo 41 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque**, para quedar de la siguiente manera:  **Artículo 41.-** Se consideran anuncios móviles aquellos que haciendo uso de cualquier medio de transporte de propiedad privada destinados específicamente para difundir publicidad con fines comerciales y llevan a cabo esta labor en las vialidades municipales; quedando exceptuados los autos utilitarios de las empresas.  **I. Derogada**. |

|  |
| --- |
| **Gaceta Municipal, Año 2017, Tomo XXXV Fecha de Publicación 20 de Septiembre de 2017.** |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 11 de diciembre de 2017 | **Punto de Acuerdo Número 704/2017**   |  | | --- | | **Artículo 12**.- Corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Padrón y Licencias, la implementación de programas y estrategias que permitan regular y regularizar los ANUNCIOS instalados en el territorio municipal con el objetivo de que todos cuenten con el permiso o la licencia correspondiente, para ese efecto se solicitará, de ser necesario, la intervención de Inspección y Vigilancia, Obras Públicas y de las dependencias municipales en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:  …  **Artículo 19.**  III. Se deroga. | | **Artículo 24.**  I. Carta responsiva de verificación con una antigüedad no mayor a dos meses, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, suscrita y presentada ante la Dirección de Padrón y Licencias por un perito registrado ante la Dirección de Obras Públicas de San Pedro Tlaquepaque, la cual deberá contener las características del anuncio, tal y como se establece en la licencia municipal;     III. Placa de identificación con una medida de 50x 50 centímetros en formato visible desde la vía pública, esta deberá ponerla el dueño del anuncio, de no hacerlo será causa de multa y si reincide se realizará el procedimiento para la revocación de la licencia;  IV. SE DEROGA  V. La Dirección de Padrón y Licencias solicitará el apoyo a la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, para que emita un Dictamen técnico de los anuncios semiestructúrales, estructurales y pantallas electrónicas, que deberá especificar, medidas del poste y del anuncio, ubicación actual y el estado del arbolado.  El plazo de la emisión de ésta opinión no deberán de exceder de 15 días hábiles a partir de su solicitud presentada ante la Dirección de Padrón y Licencias.  La placa de identificación a que se refiere la fracción III del presente artículo, deberá ser adosada al anuncio y contener los siguientes datos:  a) Nombre, denominación o razón social del titular de la licencia;    **Artículo 44**.  I. Solo se permitirá el volanteo en los locales establecidos del negocio de que se trate, el volanteo casa por casa, los cuales se deberán entregar en el interior de las fincas o en los espacios destinados para recibir correspondencia;  V. Se deberá incluir los datos del responsable de la publicación en los volantes.  VI. Previo análisis de la Dirección de Padrón y Licencias en Coordinación de la Dirección del Centro Histórico se autorizará el volanteo con material biodegradable dentro del primer cuadro de la ciudad, delimitado por el siguiente polígono; partiendo de la línea rumbo al Norte de los ejes de la avenida Niños Héroes y la calle Hornos siguiendo por el Este de la calle Hornos hasta su cruce con la calle Jalisco. Al Sur por la calle Jalisco hasta la calle Venustiano Carranza, siguiendo hacia el Sur hasta la calle República de Cuba y la intersección con la calle Emilio Carranza, siguiendo hacia el Sur hasta la calle Santos Degollado siguiendo al Oeste hasta la avenida Niños Héroes y de ahí hacia el Norte hasta el punto inicial.  El permiso se otorgara hasta por siete días hábiles prorrogables. |   **TRANSITORIOS**  **PRIMERO**.- Publíquese la presente reforma en la Gaceta Municipal de San Pedro Tlaquepaque.  **SEGUNDO**.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. |

|  |
| --- |
| Gaceta Municipal, Año 2017 Tomo XXXVI Fecha de Publicación 20 de Diciembre de 2017 |

Acuerdo número **037/2024** aprobado en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha **29 de noviembre de 2024** mediante el cual se aprueba la modificación al inciso i**) de la fracción I del artículo 27** y al primer párrafo del artículo **28** del Reglamento de Anuncios para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque. Gaceta Municipal número IX, Año 2025, fecha de publicación 24 de enero de 2025.